

RESOLUCIÓN N° 1/2006 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 299/2002 por el cual la Provincia de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 2/2005 de la Comisión Arbitral, y;

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma por lo que deviene procedente su tratamiento y análisis, en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que por la Resolución N° 2/2005 la Comisión Arbitral hizo lugar a la acción interpuesta por la firma Y.P.F S.A., - en representación de la empresa ASTRA CAPSA, a la que adquirió mediante un proceso de fusión por absorción-, contra la Resolución Determinativa N° 747/2001 del Fisco Provincia de Buenos Aires.

Que la actividad de la firma es la producción de petróleo y gas, y comercializa los productos en su gran mayoría a través de “propuestas de compras” u “ofertas de compras” emitidas por sus compradores, fuera de la Jurisdicción productora.

Que en la Resolución atacada se interpreta que la distribución de los ingresos imponibles entre las Jurisdicciones con derecho a ello, se debe realizar por aplicación del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, primando en la decisión el hecho que la transferencia de título y riesgo, y la propiedad del crudo, se produce luego de la entrega del mismo en Jurisdicción del domicilio del comprador.

Que la representación de la Provincia de Buenos Aires, por su parte, se agravia por lo resuelto por la Comisión Arbitral porque sostiene que la empresa ASTRA CAPSA firmó contratos con la firma ESSO S.A.P.A. en los que se evidencia claramente el perfeccionamiento de un verdadero contrato de compraventa, detallándose entre otros aspectos: tipo de producto vendido, el precio de la operación, la cantidad comercializada y demás condiciones que rigen el contrato de compraventa celebrado.

Que en virtud de ello cuando se realiza el despacho del producto desde la Provincia productora el bien ya estaba vendido, es decir que no se despachó el producto para su posterior venta, porque ésta se perfeccionó al momento en que hubo acuerdo de voluntades. En este sentido interpreta que el artículo 13, primer párrafo, se aplica cuando se verifican íntegramente, de manera conjunta y sin excepciones los tres requisitos que la norma contempla.

Que alega la Provincia de Buenos Aires, que según las normas legales aplicables -Código Civil y Código de Comercio- se puede decir que hay contrato cuando una o más personas se ponen de acuerdo en una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos. Según el artículo 1323 del CC habrá compraventa cuando una de las partes se obligue a entregar a otra la propiedad de una cosa y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto en dinero. En ella se subsumen compromisos de obligaciones donde el perfeccionamiento está dado por el acuerdo de voluntades y sobre este particular cita prestigiosa y variada doctrina que trata la temática y opina acerca de cuando hay acuerdo de voluntades para que se perfeccione el contrato.

Que a mayor abundamiento hace referencia a que el Código Civil establece que los contratos pueden tener como objeto la transferencia o creación de derechos reales. El artículo 1140 define que son consensuales los contratos que se perfeccionan por el mero acuerdo de voluntades, sin perjuicio de lo que establezca la ley sobre las formas; que el artículo 1141 dispone que los contratos son reales cuando requieran para su perfeccionamiento la transferencia de la cosa, introduciendo el requisito de la tradición y que el artículo 1142 enuncia que los contratos reales son el comodato, el mutuo, el contrato de depósito, la confección de prenda y de anticresis, es decir que para la adquisición del dominio se requiere el título y el modo.

Que en la misma línea argumental agrega que en nuestro país el contrato de compraventa es consensual y queda concluido, para producir sus efectos, desde el momento en que las partes manifiestan recíprocamente su consentimiento de modo expreso o tácito. La representación del Fisco resalta que tanto el Código Civil como el de Comercio, son leyes de fondo y ningún organismo interjurisdiccional puede desconocerlos. Un fallo tiene que ser una declaración racional del derecho vigente y que éste es lo que dicen los Códigos, caso contrario habría que propugnar una modificación de ellos.

Que respecto de la asunción de los riesgos y de la transferencia de la propiedad, el Fisco se agravia considerando que éstos han sido los únicos argumentos esgrimidos y errados que sostuvo la Comisión Arbitral para determinar la existencia o no de contrato de compraventa, siendo que ésta es una obligación propia de este tipo de contratos-art. 1408 del Código Civil y concordantes del Código de Comercio-.

Que otra obligación principal que asume el vendedor es la entrega de la cosa comprometida en el lugar y tiempo propio, siendo que la jurisprudencia establece que la tradición es un contrato que no se confunde con el de compraventa y éste puede ser el resultado de un pago, o de un modo de adquirir derechos reales o concluir el mismo, siendo un verdadero contrato abstracto distinto de aquél al que accede, por ello estima que no puede fundarse una resolución contraria a los fundamentos sostenidos por la Provincia de Buenos Aires, con sustento en que la propiedad y el riesgo se trasladan en el preciso momento en que el petróleo atraviesa la

brida de conexión.

Que manifiesta que la Provincia acató la jurisprudencia de la Comisión Arbitral y Plenaria en lo referente a los ingresos y aplicó lo dispuesto en el inc. b) del artículo 1° de la Resolución CA N° 2/2000 confirmada por la Resolución CP N° 8/2000 "el petróleo o gas que la empresa extrae en una Jurisdicción y lo vende a otra empresa antes de que salga de la Jurisdicción productora: se aplica el artículo 2° del Convenio Multilateral, asignando en el caso particular el ingreso a la Jurisdicción donde se materializa la entrega del bien". No existen dudas de que las citadas resoluciones han tratado el tema de manera integral y corresponde ser aplicado en estas actuaciones.

Que la Provincia de Buenos Aires dice no desconocer la razón de ser del artículo 13 del Convenio Multilateral, ni la apropiación de base imponible que pudiera corresponderle a las Jurisdicciones productoras, porque ella también es productora y por ello acepta, respeta y aplica el artículo 13 del citado régimen legal, pero en las condiciones y con los requisitos que el mismo exige. Por lo tanto, si la compraventa se ha perfeccionado en la Jurisdicción productora, el producto ya salió vendido y no se cumple con un requisito del artículo mencionado, no resultará de aplicación y por lo tanto la Comisión Plenaria debe dejar sin efecto la resolución N° 3/2005 de la Comisión Arbitral que sostiene lo contrario.

Que si la Comisión Plenaria no se pronunciara a favor del artículo 2°, sería desconocer las leyes de fondo y una renuncia absoluta e ilegal de las mismas: Código Civil y Código de Comercio, desconocer también el Convenio Multilateral y darle carácter real a un contrato que es consensual violando el principio de legalidad.

Que respondiendo al traslado conferido, la firma expresa que están reunidos en el caso todos los recaudos exigidos por el art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral, por cuanto el bien era de los comprendidos por el art. 13 primer párrafo, ASTRA CAPSA era la productora del bien, despachaba el bien hacia fuera de la Jurisdicción de origen, el bien seguía siendo de su propiedad al momento del despacho, recién en destino se concretaba la venta y la carta oferta no era una venta previa al despacho.

Que existe un elemento determinante en la caracterización del hecho imponible y es que aún dentro del compromiso genérico de venta contraído, el producto que se despacha sigue siendo del propio productor durante todo el trayecto en el ducto, y hasta el punto justo en que "traspase la brida de entrada al tanque de Ebytem", todo ello hasta que Oldelval (la empresa que explota los oleoductos) instale sus medidores, pues entonces el productor conservará la propiedad "hasta que el bien traspase la brida de salida de tal unidad de medición".

Que la compañía transportista que explota el oleoducto (Oldelval) entregará el crudo a

quién el cargador le indique, indicando semanalmente a la refinería y a la terminal, cantidad, yacimiento de origen y cargador del crudo recibido por la misma mediante la extensión de un certificado de entrega, es decir que la refinería y la terminal reciben físicamente crudo cada día, correspondiente a los diversos proveedores de cada una de ellas, sin saber cuánto petróleo reciben de cada proveedor ni de qué yacimiento proviene el petróleo recibido, ni de qué calidad, hasta contar con el aludido certificado.

Que la facturación del crudo y el gas natural se realiza en todos los casos, necesaria e indubitablemente, después de conocidos todos los extremos indicados, respecto de la entrega efectiva a cada cliente, mediciones que se efectúan en presencia de un inspector independiente, o sea que también es un acto posterior a la entrega en destino.

Que durante el análisis del caso concreto por parte de esta Comisión Plenaria, los distintos Fiscos han hecho diversas consideraciones sobre la aplicación del artículo 13 del Convenio Multilateral y sobre el caso concreto.

Que la representación de la Provincia de Buenos Aires ratificó su argumentación respecto a que no corresponde en el caso la aplicación del régimen especial, por interpretar que las ofertas de compra son verdaderos contratos y que el petróleo sale vendido de la Jurisdicción productora, sustentando pormenorizadamente su posición de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y el Código de Comercio sobre la compraventa.

Que los Fiscos productores de hidrocarburos, por su parte, han expresado que el Convenio Multilateral ha pretendido que en la atribución de la materia imponible correspondiente a la producción primaria y a determinadas producciones industriales, características de nuestras economías regionales, cuando la comercialización se efectúa fuera de la Jurisdicción productora, se privilegie a la Jurisdicción de origen atribuyéndole una parte substancial de la materia imponible que guarde relación con el valor de esa producción.

Que para el logro de este objetivo, el Régimen Especial del artículo 13 no debe ser interpretado restrictivamente y, cuando se lo suple o se lo complementa con el Régimen General, debe hacerse de manera armónica a fin que se cumplan los objetivos de la norma.

Que, sostuvieron, la finalidad protectora del Convenio sólo se cumple por la aplicación del Régimen Especial, primer párrafo del art. 13, como ha hecho en el caso concreto la firma o, de aplicarse el Régimen General, mediante la atribución del ingreso imponible a la Jurisdicción productora.

Que, también se ha dicho, que lo que interesa distinguir a los efectos de la aplicación o no del Régimen Especial del artículo 13 primer párrafo, no es un límite temporal sino espacial, por

lo que no corresponde tener en cuenta cuándo la producción ha sido vendida sino dónde se ha producido la venta, procediendo la aplicación del régimen del artículo 13 primer párrafo si la comercialización se realiza fuera de la Jurisdicción productora.

Que, asimismo, se ha mencionado lo dispuesto en la Resolución No. 155/92 –artículo 8º- de la Secretaría de Energía de la Nación, quien resulta la autoridad de aplicación en materia del régimen de regalías hidrocarburíferas, la que identifica como lugar donde ha ocurrido la “transacción comercial”, a la boya de carga al buque tanque o la brida de conexión a la refinería.

Que, en el caso en cuestión, la única documental agregada a las actuaciones determinativas por la Provincia de Buenos Aires es una oferta de compra de crudo tipo escalante, remitida por ESSO SAPA a ASTRA CAPSA, con fecha 23 de octubre de 1996 en la Ciudad de Buenos Aires, con vigencia limitada al mes de noviembre de 1996 y sin cláusula de renovación. La misma prevé una cláusula de aceptación tácita y establece como punto de entrega del petróleo, la brida fija al buque tanque en Caleta Córdova (Provincia del Chubut), o sea en la propia Jurisdicción productora, lugar donde opera la transferencia de la propiedad y el riesgo del vendedor al comprador.

Que, si bien de lo expuesto en el párrafo precedente, para esa operatoria podría resultar aplicable el Régimen General, se considera insuficiente el elemento de prueba agregado a las actuaciones por la Provincia de Buenos Aires para desvirtuar el criterio de atribución empleado por la empresa, teniendo en cuenta que el período ajustado por el Fisco comprende desde enero 1994 a diciembre 1998 y la oferta de compra refiere sólo al mes de noviembre de 1996.

Que, además, y aún en la hipótesis de un cambio de encuadre del Régimen Especial del artículo 13 primer párrafo al Régimen General del artículo 2º, y a los efectos de la conformación del coeficiente unificado, el ingreso se debería atribuir a la Jurisdicción productora que es el lugar donde además ocurre la transferencia de la propiedad del petróleo, y no a la Provincia de Buenos Aires como se desprende de la resolución determinativa de dicho Fisco.

Que los Órganos del Convenio Multilateral ya se han expedido en el mismo sentido en casos similares, a través de la Resolución C.A. Nº 18/2001, confirmada por Resolución C.P. Nº 2/2002 "Tecpetrol S.A. c/Provincia de Buenos Aires" y Resolución C.A. Nº 17/2002 confirmada por Resolución C.P. Nº 1/2003 "Wintershall Energía S.A. c/Provincia de Buenos Aires".

Que en virtud de lo expuesto, corresponde no hacer lugar a lo planteado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y ratificar el encuadre del caso en las disposiciones del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE

ARTICULO 1º)- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° 2/2005 de la Comisión Arbitral, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JULIO EDUARDO ARAMAYO - PRESIDENTE